JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, junio veinticinco de Dos mil veintiuno

RADICADO: ***No. 54 820 40 89001 2020 00054 00***
PROCESO: ***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
EJECUTANTES: ***SANDRA MARGARITA RANGEL MORA y DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL (Demandas acumuladas)***
EJECUTADA: ***CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO***

Se ordena allegar a la foliatura el oficio NRD-2021-412 Suscrito por la Dra. GLORIA SUAREZ CHINCHILLA, en su condición de Registradora Seccional de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, enviado a este despacho vía correo electrónico institucional el día veintidós (22) de los corrientes mes y año, a través del cual se pronuncia con relación a nuestra comunicación C-107 del 16 de junio hogaño, aludiendo de manera literal y expresa:

"(…) En atención al oficio de la referencia, me permito solicitar se sirva mencionar el oficio que ordeno la medida de embargo que se está declarando. De otra parte el interesado debe de cancelar los derechos de registro por un valor de 21.000 pesos al convenio N° 76678 Corresponsal Bancolombia, Según Resolución de Tarifas No. 02436 del 19/03/2021 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro. (…)"

Lo primero que habrá de significársele con relación a lo esbozado en precedencia es que, el número de la comunicación de marras corresponde al oficio C-0586 adiado al veintidós (22) de octubre de 2020.

Por otra parte, con relación al pago de los derechos de registro ($21.000), a los que se hizo alusión en el oficio de la referencia por parte de la señora Registradora de Instrumentos Públicos, considera el titular de este despacho de manera por demás respetuosa que dicha erogación no se le puede atribuir a la parte interesada ello toda vez que, fue error involuntario de la secretaría de este estrado judicial al momento de confeccionar la comunicación de antes reseñada, puesto que se hizo alusión a la radicación número 2019-00054 cuando la realidad procesal nos da cuenta que se trata del 2020-00054 como quedara explicitado en el proveído del cuatro (4) de junio de 2021, ordenamiento este que lo fue de manera oficiosa; máxime que el interesado en su momento realizó el pago a efecto de materializarse el primero registro, motivo por el cual y abusando de sus buenos oficios se solicita de su colaboración con el fin último de hacer efectiva la corrección reseñada en precedencia.

Así mismo, se ordena arrimar al cartulario la probanza documental que en su momento fuera enviada vía email por la profesional del derecho CARRILLO CHARRY mediante la cual da cuenta de la realización de la notificación personal Art 8 Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuada a la hoy ejecutada, misma que no podrá ser de recibo para el despacho, ello por cuanto, en principio podría pensarse que la misma cumple con las exigencias expresas en la normativa en cita, ello sino fuera porque, brilla por su ausencia dentro del cuerpo expreso la advertencia del momento preciso en el cual queda notificada de manera personal la hoy demandada (Dos días hábiles posteriores a la entrega de la documentación requerida); aunado a ello en el encabezado de dicho documento aparece como "(…)*COMUNICACIÒN PARA NOTIFICACION PERSONAL (Articulo 291 .C.G.P.)* (…)" cuando la realidad procesal nos arroja que se trata del Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020. (*Ello ante la pandemia covid 19*).

Finalmente, se observa como calenda del mandamiento de pago "(…) 30 de abril de 2021 (…)" cuando lo correcto es el día veintiocho (28) de abril del año en curso.

Consecuencialmente, se le señala a la togada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, que en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art 317 de nuestra actual codificación procesal civil, se le requiere a fin de realizar la carga procesal que le corresponde, como es darle dinámica procedimental a este asunto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; procediendo a efectuar en debida forma la notificación personal de la demandada, esto es, de conformidad a lo normado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio del año próximo pasado, toda vez que, la mandataria judicial del ejecutante aduce desconocer el correo electrónico de la ejecutada, motivo por el cual deberá enviar al sitio físico informado como dirección de esta para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago último; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega a la destinataria; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificada personalmente la hoy demandada (esto es, dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día subsiguiente de tenerse por notificada personalmente le empezara a correr a la ejecutada el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el Art. 317 de la misma obra procedimental civil, es decir, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la demanda.

DR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

…

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a13215b212369fbb92a170282688ad071491bb2642f1f198e374a718802c2272
Documento generado en 25/06/2021 03:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica